



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 063

ACCIONANTE: LORENA GONZALEZ MAYORGA

AFECTADA: MARIA JOSÉ CANTOR GONZALÉZ

ACCIONADO: EPS COMPENSAR

Derechos Fundamentales: salud.

Bogotá DC., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora LORENA GONZALEZ MAYORGA en representación de su menor hija MARIA JOSÉ CANTOR GONZALÉZ, contra la EPS COMPENSAR y las vinculadas ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES), NEUROREHABILITAR y SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, IPS RANGEL, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida digna.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

La señora LORENA GONZALEZ MAYORGA, quien actúa en representación de la menor MARIA JOSÉ CANTOR GONZALÉZ, manifiesta que el día 7 de diciembre del 2010 nació su hija sin ninguna complicación, pero a los dos años de edad, tuvo una neuroregresión, por lo que dejó de caminar, hablar, mirar a los ojos y moverse como habitualmente lo hacía, en lo propio de su edad.

Señala que para el año 2018, la menor ingresa en unos procesos terapéuticos en la Fundación Niñez y desarrollo, cobijados por la EPS, pero en la reunión con fisiatría de SOMER-COMPENSAR y pese a que en mayo de 2020, en junta médica esa IPS certificara a la niña de carácter permanente con “discapacidad cognitivo conductual con limitación para la realización de actividades básicas cotidianas y de la vida diaria”, se omitía la mayor parte de las cosas, como era un acompañamiento terapéutico (sombra), para ellos no era un tema de competencia de la EPS, le manifestaban que no había prueba científica de lo que ella solicitaba, además de los procesos de terapia conductual ABBA, la equinoterapia, Hidroterapia y musicoterapia, que considera pueden ser ayuda a la niña y que por tanto lo que le ofrecía COMPENSAR, a través de la Fundación era suficiente. Resaltando que la Musicoterapia sería de gran ayuda, pues en su autismo es no verbal y se conoce que con procesos terapéuticos, guiados de carácter sensorial auditivo y táctil a partir de actividades de escucha e interpretación musical podría mejorar las habilidades para su expresión verbal.

Indica que debido a que su hija no contaba con una rehabilitación integral apta y necesaria para su cuadro de diagnóstico, le realizó una valoración por Especialistas en Evaluación, Diagnostico, Pronostico y Rehabilitación Integral de pacientes con Autismo con énfasis en intervención cognitivo comportamental en la Clínica NEUROREHABILITAR, quienes atienden casos similares de pacientes de Compensar y de otras EPS, determinando que podría ser parte de los programas que allí ofrecen y que entre otros incluyen la equinoterapia, Hidroterapia y musicoterapia, por lo que a principios del 2019, tratando que la accionada validara que la menor requería de un programa terapéutico integral como el ofrecido, fue convocada a junta médica realizada en el instituto Roosevelt, y una vez develadas las necesidades prioritarias de rehabilitación de la niña, COMPENSAR le advierte que dada la demanda de casos que atienden, ella queda en lista de espera y le dicen que esté pendiente de la llamada, situación que nunca ocurrió y su hija quedó sin apoyo terapéutico integral, y además, llegada la pandemia hizo más difícil los procesos. Derivado de la emergencia sanitaria en los años 2020 y 2021 y



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 063

ACCIONANTE: LORENA GONZALEZ MAYORGA

AFECTADA: MARIA JOSÉ CANTOR GONZALÉZ

ACCIONADO: EPS COMPENSAR

Derechos Fundamentales: salud.

eventualmente COMPENSAR otorgó una cita con terapia presencial ocupacional, la cual no pudo atender, al presentar síntomas gripales.

Refiere que, desde hace 3 años a la fecha, Pediatría de la accionada, ha insistido en la necesidad del apoyo terapéutico conductual permanente (Sombra) y de terapias integrales, sin que a la fecha se haya logrado nada. Cuando por requerimiento y autorizaciones expedidas por el pediatra se solicita lo pertinente ante la EPS, se limitan a dar contactos telefónicos ya sea fisiatría, psicología y psiquiatría sitios en los casi nunca contestan las llamadas, y cuando contestas dejan por más de una hora de espera, hasta que conteste algún operador que simplemente aduce que no hay disponibilidad de agenda y en algunos casos hasta se muestran indolentes con la situación y que cuando ha insistido de manera presencial le han puesto de una sede a otra, sin considerar la poca economía con la que cuenta y dificultades para trasladarse incluso en épocas invernales. Resalta que las citas pediátricas básicas las están dando posterior a dos meses, dado que la accionada recibe usuarios trasladados por liquidación de otras entidades, pero no fortalece o amplía el número de profesionales que se requieren para atención oportuna y adecuada de sus usuarios, en los que se incluyen caso como el de ella, para su hija y su progenitora.

Menciona que a la menor le hicieron unas valoraciones médicas, donde concluyen que tiene una lesión en su lóbulo derecho lo cual hace que, a sus 8 años, tenga un desarrollo hormonal precoz con presencia de período menstrual, agregando que fue certificada con una discapacidad permanente de 78.90%, por la Secretaría de Salud, en el que se especifica que su nivel de dificultad para el desempeño de sus actividades cotidianas es de un 85% y desde la Coordinación y Área Psicosocial del Centro Crecer Mártires, ingresa en marzo del 2019, entidad que emite informe, en los que conceptúan el entorno de la niña, lo que ella requiere para su superación personal y desarrollo en su proyecto de vida, como lo es acompañamiento terapéutico (Sombra) y la recepción de terapias integrales.

Agrega frente al entorno de apoyo familiar que es muy sesgado, es única hija, el progenitor las veces que tiene oportunidad laboral desarrolla actividades de carácter permanente, fuera de la ciudad y su abuela materna, su progenitora quien antes de pandemia apoyaba su cotidianidad, está padeciendo de alzhéimer-Demencia, cuadro depresivo y ansiedad y de quien también es cuidadora. Pone de presente su condición de salud, al informar que en el mes de mayo de 2021 tuvo un accidente cerebro vascular no especificado, entre otros factores por estados de ansiedad-depresión, detonados por situación vital estresante, además está presentando tinitus, lo que impide el uso del celular por determinado tiempo. Conjuntamente con su situación laboral, se desempeña como asistente de despacho en una entidad pública, por tanto, desplazarse a la EPS de manera presencial para tratar de lograr cualquier procedimiento es complejo. Pone de presente que en los últimos años y hasta donde su economía lo ha permitido la han tratado de suministrar apoyo individual para que aprenda a leer, escribir, sumar y han tenido avances importantes ello, por ejemplo, por cerca de 2 meses de equino terapia en Mundo aventura, evidenciando progresos impactantes y una mejora en su exigencia comportamental.

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales de su menor hija y se ordene a la EPS COMPENSAR, de manera inmediata garantizar el tratamiento integral a MARIA JOSÉ CANTOR GONZALÉZ atendida dentro de la clínica NEUROREHABILITAR como paciente activo del programa completo de intervención médico con énfasis en intervención cognitivo comportamental del



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 063

ACCIONANTE: LORENA GONZALEZ MAYORGA

AFECTADA: MARIA JOSÉ CANTOR GONZALÉZ

ACCIONADO: EPS COMPENSAR

Derechos Fundamentales: salud.

trastorno del espectro de autismo y discapacidad cognitiva severa, en caso de negar esta solicitud, se brinde la atención en un centro especializado de las mismas características, en el cual, entre otros reciba procesos de Equinoterapia Hidroterapia y Musicoterapia, además acompañamiento terapéutico permanente y el transporte para traslado no medicalizado de ida y regreso cada vez sea necesario para el desplazamiento a las terapias y citas médicas.

Como pruebas allegó las siguientes:

- Copia Tarjeta de Identidad María José Cantor.
- Copia del registro Civil de Nacimiento.
- Afiliación a la EPS Compensar
- Certificado Discapacidad Secretaría de Salud de María José Cantor González, de fecha 25 de marzo de 2022.
- Certificado de Discapacidad emitido por Compensar en mayo de 2020
- Informe de Diagnóstico y recomendaciones Equipo Psicosocial Centro Crecer Mártires - Secretaría de Integración - Alcaldía de Bogotá
- Diagnostico valoración Clínica Neurorehabilitar
- Historia Clínica de María José Cantor - (May/ 2022).
- Historia Clínica de María José Cantor -(Ene/2022).
- Copia C.C. Progenitora Lorena González Mayorga.
- Historia Clínica Compensar Lorena González
- Historia Clínica – Clínica de la Paz Lorena González
- Historia clínica Mederi (incapacidad)
- Copia de la C.C. Abuela Materna María Eva Mayorga de González
- Copia Historia Clínica Abuela Materna

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado por la señora LORENA GONZALEZ MAYORGA, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada EPS COMPENSAR, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo, se corrió traslado a las vinculadas ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES), NEUROREHABILITAR Y SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, IPS RANGEL.

De igual manera, mediante auto de fecha 03 de junio de la presente anualidad, el Despacho se pronunció sobre la solicitud de medida provisional, deprecada, negando la misma, ya que con los medios de prueba allegados al plenario no eran suficientes para entrar a tomar la determinación que en derecho corresponda respecto a la precitada medida, siendo necesario recopilar elementos probatorios.

3.1. EPS COMPENSAR, a través de la apoderada, Leydi Lorena Charry Benavides, señala que MARIA JOSE CANTOR GONZALEZ, se encuentra ACTIVO, en el Plan de Beneficios de Salud PBS, en calidad de BENEFICIARIA de CARLOS ORLANDO CANTOR CALDERON, a quien le han prestado oportuna y completamente todos los servicios a que tiene derecho como afiliada al Plan de Beneficios de salud de acuerdo con las coberturas que por ley y contractualmente se encuentran indicadas y autorizadas.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 063

ACCIONANTE: LORENA GONZALEZ MAYORGA

AFECTADA: MARIA JOSÉ CANTOR GONZALÉZ

ACCIONADO: EPS COMPENSAR

Derechos Fundamentales: salud.

Informa que la IPS Neurorehabilitar no hace parte de la red adscrita a Compensar EPS, el pediatra solicita junta interdisciplinaria, la cual encuentra agendado para la fecha de 28 de junio del 2022 a la 1:45 de la tarde de manera presencial en la IPS Rangel, evidenciando que la usuaria no presenta orden médica para lo que está requiriendo, y que lo requiere se definirá en junta, evidenciando que al usuario no se le ha negado servicio alguno pues se le organizó junta para la IPS RANGEL, que es la red contratada por la EPS para prestar los servicios de rehabilitación. Pues si bien los afiliados tienen la libertad de escoger la IPS en la cual quieren que se presten sus servicios, esta elección está supeditada a la lista de IPS con las que tiene relación contractual su EPS y para los servicios que las tenga contratadas.

De acuerdo a la Resolución 2273/2021 el servicio SOMBRA TERAPEUTICA representa una exclusión de la financiación con recursos públicos asignados a salud; este servicio corresponde al sector educativo, la sombra terapéutica recibe el nombre de maestro sombra, teniendo en cuenta lo anterior, lo pretendido por el usuario corresponde a una actividad del sector educativo y es responsabilidad del Ministerio de Educación. Además de lo dispuesto en el artículo 127 de la Resolución 2481/2020 y Artículo 154 de la Ley 1450 de 2011. La educación especial no está cubierta por el Plan de Beneficios de Salud al ser un servicio de carácter formacional y social y no de salud. Así mismo el servicio de educación especial les corresponde a los padres del paciente, y en momento alguno se constituye como un servicio de salud.

Manifiesta que el paciente con discapacidad tiene como ámbito de protección sus diferentes esferas de la vida tales como son la educación, salud, protección social, trabajo, cultura recreación, vivienda, entre otros conforme lo establece la Ley Estatutaria No. 1616 de 2013, artículo 7 numerales 5 y 6 donde establece que la competencia para el servicio de educación debe ser suministrado a través del Ministerio de Educación, secretaria de Salud y no por parte de las EPS.

Indica que el servicio de transporte no convencional para asistir a citas médicas es una tecnología NO PBS que se tramita vía MIPRES y requiere junta de profesionales; en validación no se evidencian prescripciones en el aplicativo Mipres, según pertinencia médica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la resolución 1885 de 2018, el servicio de transporte es un servicio complementario, pues el servicio de transporte no ha sido prescrito a favor de MARIA JOSE CANTOR GONZALEZ, el usuario no tiene orden médica actual que lo ordene y tiene el servicio para lo que solicita.

Acredita que los servicios prestados a la usuaria, ha venido brindando tratamiento integral a la usuaria de acuerdo a la solicitud de su médico tratante y a las coberturas establecidas, no tiene servicio alguno pendiente por autorizar, por lo cual no se puede atribuir alguna negación de servicio, en estos términos acudie a la jurisprudencia constitucional como lo es en el caso de la sentencia T-081-2019, que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS que representa haya vulnerado o vaya a vulnerar o negar servicios al usuario en un futuro, o afectado los principios generales del derecho denominado el principio de buena fe.

Por lo anterior solicita decretar la improcedencia de la tutela interpuesta a favor de MARIA JOSE CANTOR GONZALEZ, ya que no existe ninguna conducta de parte de COMPENSAR EPS vulneración a los derechos fundamentales, pues



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 063

ACCIONANTE: LORENA GONZALEZ MAYORGA

AFECTADA: MARIA JOSÉ CANTOR GONZALÉZ

ACCIONADO: EPS COMPENSAR

Derechos Fundamentales: salud.

no existe orden médica para todo lo pedido por la usuaria, y por el contrario se evidencia que ha autorizado todos y cada uno de los servicios que aquel ha requerido debidamente ordenados, agregando que el servicio educativo requerido no es un servicio de salud, por lo que no puede ser conminada a brindar el mismo, razón por la cual, existe una clara falta de legitimación en la causa por pasiva, pues se evidencia que no es obligación legal de una entidad promotora de salud prestar aquellos, sino por el contrario, se evidencia que es una obligación primigeniamente familiar.

Anexa: poder, respuesta al derecho de petición y constancia de envió por correo electrónico.

3.2. LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a través de su apoderado, Dr. JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, indica que es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente encargada de administrar los recursos del FOSYGA, y FONSAET.

Refiere, que existe una falta de legitimación en la causa, pues son las EPS quienes tienen la obligación de garantizar la prestación de servicios de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, sin que en ningún caso dejen de garantizar los servicios de salud de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamentos en la prescripción de los servicios y tecnologías no cubiertas en el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC.

Informa que por medio de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentó el mecanismo de presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las EPS.

Frente a los servicios y tecnologías que se encuentran financiados con cargo al presupuesto máximo, el artículo 5 de la Resolución 205 de 2020 establece que los medicamentos, procedimientos, alimentos para propósitos médicos especiales – APME y los señalados en el artículo 4 de la Resolución 2067 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 de la Resolución 205 de 2020, durante los primeros días de cada mes, la ADRES realizará el giro a las EPS y EOC de los recursos que por concepto de presupuesto máximo les corresponda, con la finalidad de garantizar de manera efectiva, oportuna ininterrumpida continua los servicios y tecnologías en salud no financiados.

De acuerdo con lo anterior solicita, desvincular a esa entidad de la presente acción de tutela, ya que con su conducta no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, y por tanto, solicita abstenerse de pronunciarse frente al recobro dado que ya se transfirió el dinero a las EPS y modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del SGSSS.

Anexa: poder.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 063

ACCIONANTE: LORENA GONZALEZ MAYORGA

AFECTADA: MARIA JOSÉ CANTOR GONZALÉZ

ACCIONADO: EPS COMPENSAR

Derechos Fundamentales: salud.

3.3. La CLÍNICA NEUROREHABILITAR, a través de la DRA. CECILIA EUGENIA SANCHEZ en calidad de Representante Legal y Psi. Ángela Lucia Sánchez Becerra en calidad de directora Clínica, informan que son una institución privada enfocada a la evaluación, diagnóstico, habilitación y rehabilitación integral, individual e interdisciplinaria de personas con trastornos neuropsicológicos, en donde ofrece servicios enmarcados dentro del Modelo De Intervención Terapéutica Integral especializada en la atención de pacientes con Trastorno Del Espectro Autista principalmente; que involucra la intervención Psicológica Familiar, Terapéutica Social y Neurorehabilitación Integral, en donde incluye especialidades de Neuropsicología, Psicología Clínica y áreas funcionales como lo es Terapia Ocupacional, Terapia Neurosensorial, Fisioterapia, Terapia Cognitivo-Musical, Fonoaudiología y Psicología Cognitiva Conductual de 8 horas diarias, el cual tiene como objetivo; Fomentar el mejoramiento de las habilidades de comunicación verbal, promover la permanencia en silla con actividades estructurales y aumentar y mantener las habilidades auditivas.

3.4. SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, por intermedio de Carlos Javier Muñoz Sánchez, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E), quien informa que procedió a verificar el sistema de información y registro de beneficiarios – SIRBE, en el cual registra que María José Cantor González, se encuentra en atención en la modalidad centros crecer, desde el 04/04/2019, adjuntando informe del equipo interdisciplinario, según el cual la niña ha tenido progresos pero el equipo de profesionales, además sugiere otros apoyos como el proceso de apoyo guía terapéutico permanente para el manejo comportamental para facilitar procesos de aprendizaje significativo y mejorar competencias adaptativas y relacionales.

Señala que en el caso que nos ocupa, son las entidades del sector salud, quienes desarrollan la prestación del servicio de salud, y las entidades públicas que concurren en dicho escenario, quienes deben asegurar la prestación del servicio de salud a los ciudadanos, reiterando que son los entes territoriales las EPS e IPS obligadas a realizar acciones tendientes a conjurar la presunta vulneración de derechos que alega la accionante, son las autoridades que detentan funciones y competencias en materia de salud.

Refiere que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional también le corresponde a las entidades que componen el sistema de salud, (E.P.S., I.P.S.) garantizar los servicios de salud a la ciudadanía, como se ha dispuesto en la Sentencia T– 548, de julio de 2011, agregando que esa Secretaria, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, no le corresponde la prestación de los servicios que ofrece el sistema nacional de salud, que es lo requerido por la accionante para su menor hija, por lo que no podría el juez proferir un fallo en su contra, máxime si se tiene en cuenta que se le están brindando un servicio social en la modalidad Centros Crecer desde 2019.

Indica que su misión es liderar de manera concertada, la formulación y puesta en marcha de las políticas sociales del Distrito Capital, conducentes a la promoción, prevención, protección, restablecimiento y garantía de los derechos de las ciudadanas y los ciudadanos, fortaleciendo la autonomía, la equidad de género y la participación en el ámbito Distrital y Local. Bajo el anterior contexto, realiza acciones que se orientan al desarrollo equitativo de las capacidades y oportunidades de las personas, familias y comunidades urbanas y rurales en situación de pobreza, de vulnerabilidad o de exclusión, para lograr en forma



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 063

ACCIONANTE: LORENA GONZALEZ MAYORGA

AFECTADA: MARIA JOSÉ CANTOR GONZALÉZ

ACCIONADO: EPS COMPENSAR

Derechos Fundamentales: salud.

sostenible su integración y aportar a la construcción de una ciudad moderna y más justa.

Solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que esa no secretaria es competente de prestar servicios de salud.

Anexa: Soporte del Sistema de Información SIRBE e informe del equipo interdisciplinario.

3.5. IPS Rangel, a través de Patricia Elena Quessep Feria, en calidad de representante legal, allega contestación en donde informa que la menor MARIA JOSE CANTOR GONZÁLEZ recibió una atención en su organización el pasado 6 de febrero de 2020, con el profesional fisiatra Luis Carlos Rodríguez, quien generó certificado de discapacidad y se solicitó junta médica de fisiatría para determinar intervenciones en medicina física y rehabilitación.

Informa que la organización tiene agendada junta médica de medicina física y rehabilitación programada para el próximo 28 de junio de 2022, además que en la actualidad IPS Rangel hace parte de la red de prestadores de COMPENSAR, en lo que refiere a la prestación de servicios para el manejo y cuidado de dolores crónicos, propios de la especialidad de la fisiatría.

Indica que esa institución ha realizado todas las atenciones necesarias y pertinentes no solo para dar pleno alcance al concepto de rehabilitación de la accionante, sino también para atender el cuadro clínico de la misma, de conformidad con lo normado en la sentencia T-036 de 2017 de la Corte Constitucional, además que ha dado pleno alcance al principio de integralidad, definido mediante la sentencia T-117 de 2018.

Solicitando la desvinculación del trámite constitucional, por no encontrarse acreditado la supuesta violación de derechos fundamentales

4. Consideraciones del Despacho.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio de salud.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 063

ACCIONANTE: LORENA GONZALEZ MAYORGA

AFECTADA: MARIA JOSÉ CANTOR GONZALÉZ

ACCIONADO: EPS COMPENSAR

Derechos Fundamentales: salud.

En este caso, se instauró acción de tutela contra la EPS COMPENSAR, entidad de carácter particular, encargada de la prestación de un servicio público.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1883 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada en contra una entidad pública descentralizada por servicios y particular encargada de la prestación de un servicio público, respecto de la cual se predica una condición de indefensión entendida dicha situación *“cuando las circunstancias de una persona la imposibilitan para satisfacer una necesidad básica por causa de una decisión o actuación desarrollada por un particular, en ejercicio de un derecho del que es titular, pero de forma irrazonable, irracional o desproporcionada”*¹.

4.3. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si la presunta omisión de la EPS COMPENSAR, en suministrar la atención integral en NEUROREHABILITAR, rehabilitación integral especializado en paciente autista e intervención cognitivo comportamental en el cual, entre otros reciba Equinoterapia, Hidroterapia y Musicoterapia, además acompañamiento terapéutico permanente y el transporte para traslado no medicalizado de ida y regreso, requeridos por la menor MARIA JOSÉ CANTOR GONZALÉZ, vulnera o no sus derechos fundamentales.

4.4. De los derechos fundamentales.-

Ahora bien, corresponde a los jueces constitucionales en cada evento, decidir con plena autonomía, en busca de la convivencia general y particular que el caso amerite, en el marco del ordenamiento jurídico, donde prevalezca, ante todo, la seguridad jurídica, con la decisión a definir, sin pasar por alto que sobre el punto en controversia habrán de considerarse las decisiones que sobre el tema haya efectuado la Honorable Corte Constitucional que además es de obligatorio cumplimiento.

En efecto, sobre la procedencia de la acción de tutela para reclamar el derecho de salud de menores, la Corte Constitucional ha reiterado, que todos los derechos de los menores son fundamentales por ser sujetos de especial protección del Estado, y en esta medida, la tutela se torna procedente para reclamar su protección.

En la sentencia T-610 de 2000, señaló que:

“No hay ninguna duda que la seguridad social y la salud de los niños son derechos constitucionales de carácter fundamental, tal y como lo prevé el artículo 44 de la Constitución Política y, en cuanto interesa a la viabilidad de la acción de tutela para protegerlos, ésta procede

¹ Sentencia T-655 de 2011 de la Corte Constitucional.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 063

ACCIONANTE: LORENA GONZALEZ MAYORGA

AFECTADA: MARIA JOSÉ CANTOR GONZALÉZ

ACCIONADO: EPS COMPENSAR

Derechos Fundamentales: salud.

directamente y no, como sucede en otros casos, exclusivamente cuando su amenaza o vulneración afectan derechos fundamentales como la vida y la integridad personal.”²

Respecto al artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Sentencia C-1064 de 2000 la Corte Constitucional expresó:

“La definición que en esa norma se adopta de los derechos de los menores como de naturaleza fundamental, debe entenderse como el resultado de la incorporación de ese principio del interés supremo del menor en el orden constitucional, el cual no sólo configura un énfasis materializado para garantizar su eficacia³ sino también como parte de la estructura del sistema normativo, pues se incluye como un precepto “en el punto más alto de la escala axiológica contenida en el texto constitucional” que guía la interpretación y definición de otros derechos.”

De otro lado en lo atinente al derecho de la seguridad social en salud de los niños, el máximo tribunal de cierre en materia constitucional en sentencia T-405 de 2006, señaló:

De conformidad con el artículo 26 de la Convención de los Derechos del niño, ratificada por Colombia mediante Ley 12 de 1991, los estados partes de la Convención:

- 1. (...) reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.*
- 2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.*

El Estado colombiano asumió esta obligación internacional que debe entenderse en concordancia con la prevalencia de los derechos de los menores contemplada en el artículo 44 de la Constitución Política.

El derecho a beneficiarse de la seguridad social por parte de los menores de edad, es uno de los tantos derechos que encuentran conexidad con la vida, sobre todo cuando se trata de enfermedades de alto riesgo y que implican una atención inmediata del Estado o de las entidades que prestan el servicio.

En los eventos en que los menores de edad se encuentran en alto riesgo, como cuando se padece de enfermedades terminales o enfermedades de alto riesgo, la atención del Estado hacia los menores debe ser aún más expedita.

² Sentencias T-887/99 MP T-556/98 MP. J T-640/97 MP.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 063

ACCIONANTE: LORENA GONZALEZ MAYORGA

AFECTADA: MARIA JOSÉ CANTOR GONZALÉZ

ACCIONADO: EPS COMPENSAR

Derechos Fundamentales: salud.

De otro lado, cuando no se trate de enfermedades que los afecten, catalogadas como de alto riesgo, pero que impliquen un detrimento de la dignidad humana, el Estado debe actuar de manera oportuna y prestar la atención que sea necesaria para hacer menos gravosa la enfermedad. Es de recordar, como lo ha hecho la jurisprudencia de esta Corte anteriormente, que el derecho a la vida de las personas, no debe ser entendido simplemente como la existencia biológica, sino que por el contrario, comprende las condiciones de vida digna de las personas.

Con fundamento en las normas internacionales y en la Carta Política el derecho de los menores a beneficiarse de la seguridad social implica que los entes del Estado y aquellos que en su nombre prestan el servicio de Salud, deben prestar especial atención a este grupo de personas por encima de las reglamentaciones ordinarias que se opongan a tal imperativo”.

4.5. CASO CONCRETO

De acuerdo con la acción de tutela promovida por la progenitora en favor de su menor hija MARIA JOSÉ CANTOR GONZALÉZ en donde manifiesta que requiere la protección de los derechos fundamentales, y según las pruebas aportadas por la accionante, requiere de tratamiento integral en clínica NEUROREHABILITAR, la inclusión en el programa completo de intervención médico con énfasis en intervención cognitivo comportamental del trastorno del espectro de autismo y discapacidad cognitiva severa o en un centro especializado de las mismas características, en donde reciba procesos de Equinoterapia Hidroterapia y Musicoterapia, también acompañamiento terapéutico permanente y el transporte para traslado no medicalizado de ida y regreso, cada vez sea necesario para el desplazamiento a las terapias y citas médicas.

Para soportar las pretensiones, la accionante aporta como pruebas Certificado Discapacidad de fecha 25 de marzo de 2022, Certificado de Discapacidad de fecha mayo de 2020, Informe de Diagnóstico y recomendaciones Equipo Psicosocial Centro Crecer Mártires - Secretaría de Integración - Alcaldía de Bogotá, historia Clínica de la EPS COMENSAR.

Durante el traslado de la acción de tutela, la EPS COMPENSAR, informa que ha prestado oportuna y completamente todos los servicios a que tiene derecho como afiliada al PBS, el pediatra solicita junta interdisciplinaria, la cual encuentra agendado para la fecha de 28 de junio del 2022 a la 1:45 de la tarde de manera presencial en la IPS Rangel, y aclara que la IPS Neurorehabilitar no hace parte de la red adscrita evidenciando que la usuaria no presenta orden médica para lo que está requiriendo y que lo requiere se definirá en la referida junta.

Igualmente, ante el traslado a las demás entidades vinculadas, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES), y SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL e IPS RANGEL, son contestes en señalar, en síntesis, que la responsabilidad de atender y garantizar los servicios reclamados por la paciente, corresponde a la EPS en la que se encuentra afiliada, es decir, que efectivamente la atención, prestación y suministro de insumo y servicios de salud requeridos por el afectado, están a cargo de la EPS COMPENSAR, tal como ésta misma lo confirmó.

De acuerdo con ese relato y frente a la procedencia de los servicios de salud mencionados, atendiendo las patologías que la accionante padece, según



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 063
ACCIONANTE: LORENA GONZALEZ MAYORGA
AFECTADA: MARIA JOSÉ CANTOR GONZALÉZ
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: salud.

los diagnósticos determinados en la historia clínica, resulta evidente que la acción de tutela es el medio idóneo, adecuado para efectuar el análisis de los derechos fundamentales invocados especialmente el de la salud y vida digna, al cumplirse los requisitos de subsidiariedad, por virtud del artículo 86 de la Constitución Política, pues no existe otro medio de defensa, y además es el medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable, atendiendo a la condición de discapacidad del reclamante, estado de salud evidenciado, y por ende urgente la intervención del juez constitucional.

Bajo esas condiciones de procedencia excepcional y subsidiaria de la acción de tutela, de cara a la presunta afectación a derecho fundamentales deprecados por el accionante, y verificada la historia clínica de la paciente, adjunta al presente trámite, ante la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial y a fin de evitar un perjuicio irremediable, se hace necesario realizar el estudio del caso sub exánime.

Frente al caso en concreto se tiene que MARIA JOSÉ CANTOR GONZALÉZ, se requiere que se ordene la inclusión en el programa completo de intervención médico con énfasis en intervención cognitivo comportamental del trastorno del espectro de autismo y discapacidad cognitiva severa, en donde reciba procesos de Equinoterapia, Hidroterapia y Musicoterapia, también acompañamiento terapéutico permanente (terapia sombra), la asignación de la clínica NEUROREHABILITAR o en un centro especializado de las mismas características, como también el transporte para traslado no medicalizado de ida y regreso, para atender su discapacidad, y para ello, se trae como soporte los diagnósticos de la valoraciones realizadas y consignadas en la historia clínica, entre ellas, del 29 de abril de 2022, como se muestra en la siguiente imagen:

Epistaff : 42524329 Fecha : 29.04.2022	Paciente : MARIA JOSE CANTOR GONZALEZ Identificación : TI 1029149127 F. Nacimiento : 07.12.2010 Sexo : Femenino Edad : 11 Años Especialidad : 300 TC PEDIATRIA Aseguradora : COMPENSAR -PC	
---	---	--

Evoluciones Generales

Evoluciones Generales

Subjetivo : SE CORRIGE NOTA DE ANALISIS DE EVOLUCIÓN PREVIA. PACIENTE CON DIAGNÓSTICOSA NOTADSO QUEIN REQUIERE EVALUAICÓN MULTIDICIPLINARIA YS E DA ORDENES DE CITA DE NEUÓPEDIATRIA FISIATRIA INFIANTIL. PSIQUIATRIA PARA REALIZACIÓND E TERAPIAS INTEGRALES. YA TIENE CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD POR LA ALCALDIA.

Objetivo : SE CORRIGE NOTA DE ANALISIS DE EVOLUCIÓN PREVIA. PACIENTE CON DIAGNÓSTICOSA NOTADSO QUEIN REQUIERE EVALUAICÓN MULTIDICIPLINARIA YS E DA ORDENES DE CITA DE NEUÓPEDIATRIA FISIATRIA INFIANTIL. PSIQUIATRIA PARA REALIZACIÓND E TERAPIAS INTEGRALES. YA TIENE CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD POR LA ALCALDIA.

Análisis : SE CORRIGE NOTA DE ANALISIS DE EVOLUCIÓN PREVIA. PACIENTE CON DIAGNÓSTICOSA NOTADSO QUEIN REQUIERE EVALUAICÓN MULTIDICIPLINARIA YS E DA ORDENES DE CITA DE NEUÓPEDIATRIA FISIATRIA INFIANTIL. PSIQUIATRIA PARA REALIZACIÓND E TERAPIAS INTEGRALES. YA TIENE CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD POR LA ALCALDIA.

Plan : SE CORRIGE NOTA DE ANALISIS DE EVOLUCIÓN PREVIA. PACIENTE CON DIAGNÓSTICOSA NOTADSO QUEIN REQUIERE EVALUAICÓN MULTIDICIPLINARIA YS E DA ORDENES DE CITA DE NEUÓPEDIATRIA FISIATRIA INFIANTIL. PSIQUIATRIA PARA REALIZACIÓND E TERAPIAS INTEGRALES. YA TIENE CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD POR LA ALCALDIA.

Diagnósticos

Diagnóstico de Ingreso / C. Externa

Diagnóstico Principal : F840
Descripción : AUTISMO EN LA NIÑEZ
Tipo : Confirmado Nuevo
Causa Externa : Enfermedad general
Finalidad de la Consulta : No Aplica
Clasificación Diagnóstico : Diag. Principal

Evolución Diagnóstica

- **Fecha del Registro** : 29.04.2022
Hora : 09:07
Diagnóstico : F840
Descripción : AUTISMO EN LA NIÑEZ
Clasificación : Diag. Principal
Tipo : Confirmado Nuevo
Responsable : DE LA PEÑA SANABRIA IVAN DAVID

- **Fecha del Registro** : 29.04.2022
Hora : 09:07
Diagnóstico : F721
Descripción : RETRASO MENTAL GRAVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO, QUE REQUIERE ATENCIÓN O TRATAMIEIN
Clasificación : Diag. Relacionado N°1
Tipo : Confirmado Nuevo
Responsable : DE LA PEÑA SANABRIA IVAN DAVID

- **Fecha del Registro** : 29.04.2022
Hora : 09:07
Diagnóstico : E309
Descripción : TRASTORNO DE LA PUBERTAD, NO ESPECIFICADO
Clasificación : Diag. Relacionado N°2
Tipo : Confirmado Repetido
Responsable : DE LA PEÑA SANABRIA IVAN DAVID

Responsable Guardar :
Fecha : 29.04.2022 **Hora** : 09:10

Art. 15. "Firma del médico sustituida por el nombre e identificación respectiva, de acuerdo a la Resolución 1995 de 1999 (Art. 15)"

Página 1 de 2

Así mismo, se trae certificado de discapacidad y de la junta médica de fisiatría de la EPS COMPENSAR, mediante la cual se indica el diagnóstico de





Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 063

ACCIONANTE: LORENA GONZALEZ MAYORGA

AFECTADA: MARIA JOSÉ CANTOR GONZALÉZ

ACCIONADO: EPS COMPENSAR

Derechos Fundamentales: salud.

Autismo en la niñez asociado a déficit cognitivo severo, aunado a los apartes de historias clínica, mediante el cual evidencia las atenciones recibidas por la paciente, sobre lo cual, la EPS COMPENSAR en ejercicio de su derecho a la defensa indicó que ha garantizado los derechos al estar afiliada de conformidad con el PBS y prestados los servicios conforme con las ordenes emitidas por los galenos tratantes.

Entre las valoraciones realizadas, se evidencia que se indica como plan de tratamiento: *“se corrige nota de análisis de evolución previa. paciente con diagnósticos notados quien requiere evaluación multidisciplinaria ya se da ordenes de cita de neuropediatría fisioterapia infantil psiquiatría para realización de terapias integrales. ya tiene certificado de discapacidad por la alcaldía”*, pero sin emitirse orden médica alguna relacionada con los servicios aludidos por la accionante dentro del escrito de tutela, y por el contrario, se ha indicado por la EPS evaluar esas necesidades a través de la junta médica, la cual programó para el 28 de junio de 2022 en la IPS Rangel.

Bajo esas condiciones, se hace necesario obtener la conceptualización actual a través de una Junta Médica a cargo de la EPS COMPENSAR y la IPS asignada dentro de su red de servicios, para que a través de los galenos tratantes, evalúen y determinen si la paciente MARIA JOSÉ CANTOR GONZALÉZ, requiere del servicio de acompañante, así como de las terapias de rehabilitación que pueden y deben ser suministradas dentro del sistema de seguridad social en salud, en atención a las condiciones de salud, al tratarse de servicios que se encuentra dentro de las limitaciones o exclusiones del PBS, pero sopesando la especial consideración y atención con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de la afectada, invocados a través del presente trámite.

Por lo tanto, al tratarse de limitaciones para otorgar este tipo de servicios especiales, se requiere un concepto médico previo por los galenos y que tenga vinculación con la entidad aseguradora, EPS COMPENSAR, por ser la llamada a garantizar los mismos de ser procedentes, pues el juez de tutela no puede a motu proprio ordenar sin base médica los servicios en salud que la accionante peticiona, lo cual solamente podrá ser determinado a través de la verificación de las condiciones de salud y necesidades del paciente y de esa manera se concluya los tipos de servicios, al cual puede ser beneficiaria.

La procuración de la valoración por junta médica, conllevará a verificar el tipo de servicio especial que requiere, con miras a evitar riesgos mayores o de prevenir la vulneración de los derechos fundamentales invocados, y acorde con los siguientes presupuestos señalados por la Corte Constitucional en sentencia T-170 de 2019:

(...) El derecho a la salud de las personas en situación de discapacidad

Contenido y alcance del derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia

45. El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 Superior y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros. En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público. En cuanto a ésta última faceta, el servicio de salud debe ser



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 063

ACCIONANTE: LORENA GONZALEZ MAYORGA

AFECTADA: MARIA JOSÉ CANTOR GONZALÉZ

ACCIONADO: EPS COMPENSAR

Derechos Fundamentales: salud.

prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad.

46. *La Ley Estatutaria 1751 de 2015, de una parte, consagró el derecho a la salud como derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo y, de otra, reconoció la salud como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.*

47. *En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:*

- (i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población.*
- (ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos al prestar el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida¹;*
- (iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.*
- (iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.*

48. *Por otro lado, esta Corte se ha referido al principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema general de seguridad social en salud, de acuerdo con las disposiciones prescritas por el médico tratante. En ese sentido, a la EPS le corresponde garantizar todos los servicios de salud que requiera el paciente, sin que estos puedan fraccionarse. Pese a lo anterior, la Corte ha señalado que el principio de integralidad no debe interpretarse como la posibilidad que tiene el usuario de solicitar los servicios de salud que a bien le parezcan ya que es el médico adscrito a la EPS a quien le corresponde determinarlos a partir de sus necesidades clínicas.*

Reglas jurisprudenciales para la prestación de terapias ABA

49. *A la fecha son numerosos los pronunciamientos en los que la Corte Constitucional ha estudiado situaciones sobre la protección de los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes que afrontan alguna enfermedad o que se encuentran en situación de discapacidad. En tal sentido, la **Sentencia T-***



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 063

ACCIONANTE: LORENA GONZALEZ MAYORGA

AFECTADA: MARIA JOSÉ CANTOR GONZALÉZ

ACCIONADO: EPS COMPENSAR

Derechos Fundamentales: salud.

802 de 2014, que revisó los fallos de tutela contenidos en diez expedientes acumulados cuyos hechos en común aludían a amparos formulados por personas en representación de sus hijos menores de edad contra distintas EPS por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, a la igualdad, al mínimo vital, a la seguridad social y a la protección especial del menor, al negarse a autorizar la prestación de terapias alternativas tipo ABA y de neurodesarrollo no POS en una IPS específica, servicios prescritos por médicos no adscritos a las EPS accionadas.

En la referida providencia, la Corte precisó los parámetros que deben observarse en asuntos cuya protección gire en torno a la prestación de tratamientos integrales de salud o terapias alternativas tipo ABA, a saber:

- (i) **“La salud de los niños constituye un derecho fundamental, cuya protección se refuerza cuando son personas con discapacidad. Debido a ello, las E.P.S. tienen la obligación de brindar un tratamiento integral encaminado a alcanzar el bienestar tanto físico como mental y emocional del menor.**
- (ii) **Para ordenar las terapias alternativas tipo ABA y de neurodesarrollo no POS, no basta con la simple prescripción médica (independientemente de si el profesional de salud pertenece o no a la red de la E.P.S.), sino que es necesario que se justifique con base en criterios médico-científicos que el paciente va obtener una mejoría o progreso en su salud. Asimismo, que dicho método no puede ser sustituido o reemplazado por uno de los servicios incluidos en el POS.**
- (iii) **Si la orden emana del personal médico de salud de la E.P.S. y cumple con los criterios jurisprudenciales de esta Corte, tales como (a) que la falta del tratamiento, transgreda la vida, la salud y la integridad personal de un individuo; (b) que se trate de un elemento que no puede ser sustituido por otro; y (c) que el interesado no pueda costear los gastos. La entidad prestadora de salud tiene la obligación de autorizar los mencionados métodos.**
- (iv) **En el evento de que la prescripción provenga de un galeno ajeno a la E.P.S., los accionantes deben solicitar el referido tratamiento ante las entidades prestadoras del servicio de salud con el fin de que estas valoren dicho concepto sobre la base de criterios médico-científicos y en ningún caso con argumentos de tipo administrativo.**
- (v) **En todo caso los accionantes tienen la obligación de demostrar que no cuentan con los recursos suficientes para sufragar las terapias ABA y de neurodesarrollo.**
- (vi) **Una vez verificada la eficacia del tratamiento alterno (sobre estudios médico-científicos), la E.P.S. está obligada a proporcionar los procedimientos integrales en una IPS que forme parte de su red de prestadores y que brinde tanto profesionales especializados como instalaciones para llevar a cabo los tratamientos requeridos.**
- (vii) **Las E.P.S. no están obligadas a prestar el servicio a través de una institución particular por el solo capricho del paciente o su familia, menos aún cuando la IPS elegida por aquellos no cumple con los estándares para llevar a cabo los tratamientos.**



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 063
ACCIONANTE: LORENA GONZALEZ MAYORGA
AFECTADA: MARIA JOSÉ CANTOR GONZALÉZ
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: salud.

(viii) En caso de que las entidades prestadoras de servicio de salud no suministren tratamiento tipo ABA y de neurodesarrollo o no tengan convenio con una IPS, o que sus IPS no cuenten con las condiciones de idoneidad requeridas, se encuentran obligadas a contratar la práctica de las mismas con una institución particular y debidamente autorizada por el Estado.

(ix) Sin los soportes correspondientes ningún juez constitucional es la autoridad competente para ordenar a una entidad promotora de salud la autorización de un tratamiento alternativo tipo ABA y de neurodesarrollo no POS, ni la competente para ordenar a la misma la realización del tratamiento en una institución con la cual no se tiene convenio”.

Entonces, si se verifica la eficacia del tratamiento y cada uno de los anteriores criterios en el caso particular, la E.P.S. está obligada a proporcionar los procedimientos integrales con profesionales especializados o mediante una institución particular y debidamente autorizada por el Estado. (negrita y subrayado por el despacho)

Si bien está acreditado por la accionante que la beneficiaria presenta las patologías, de trastorno del espectro de autismo y discapacidad cognitiva, que la hace acreedora de amparo constitucional especial, también lo es, que se requiere de la respectiva prescripción médica, y que se derivará de la JUNTA MEDICA que defina si se requiere la inclusión en el programa completo de intervención médico con énfasis en intervención cognitivo comportamental del trastorno del espectro de autismo y discapacidad cognitiva severa, en donde reciba procesos de Equinoterapia, Hidroterapia y Musicoterapia, también acompañamiento terapéutico permanente (terapia sombra), y la posibilidad de la asignación de la clínica NEUROREHABILITAR o en un centro especializado de las mismas características dentro de la red de servicios de la accionada, al indicar ésta no tener convenio con esa clínica, como también el transporte para traslado no medicalizado de ida y regreso, además de las condiciones en las que se debe garantizar los mismos, por evidenciarse que la paciente se encuentra en un estado de debilidad manifiesta,

Además, se trata de una persona en situación de discapacidad, que requiere de una especial protección estatal, y que sean garantizados sus derechos fundamentales de manera diligente, y atendiendo a los ajustes razonables conforme a las previsiones establecidas en la Ley 1996 de 2019 y en la jurisprudencia constitucional C-329 de 2019, en la que se previene otorgar prevalencia según los compromisos adquiridos por el Estado en la observancia de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009, comporta en el caso concreto, que se eliminen barreras administrativas y la adopción de medidas para el efectivo acceso y materialización de sus derechos y beneficios.

Así lo indicó la Corte Constitucional en el precedente anunciado: “(ii) permitir “al mayor nivel posible el ejercicio de su autonomía”, (iii) asegurar “su participación en todas las decisiones que los afecten”, (iv) garantizar “la adaptación del entorno a las necesidades de” tales sujetos, (v) propender por asegurar la satisfacción de las necesidades de tales sujetos dentro de la sociedad, (vi) remover las barreras y las limitaciones de los contextos sociales donde estas personas se desenvuelven, (vii) aprovechar “al máximo las capacidades de la persona, desplazando así el concepto de discapacidad por



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 063

ACCIONANTE: LORENA GONZALEZ MAYORGA

AFECTADA: MARIA JOSÉ CANTOR GONZALÉZ

ACCIONADO: EPS COMPENSAR

Derechos Fundamentales: salud.

el de diversidad funcional” y, por último, (viii) fortalecer su inclusión y participación plena y efectiva en la sociedad.”

Bajo esas condiciones, se concluye que la accionada debe atender las previsiones de la Ley 100 de 1993, el Decreto 806 de 1998, que reglamenta la afiliación al régimen de seguridad social en salud y que prevé que el Plan Obligatorio tiene las limitaciones y exclusiones que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social, así como la observancia de la Ley estatutaria de salud 1751 de 2015 que establece los principios de universalidad, equidad y eficiencia enunciados en la Ley 100 de 1993, para asumir procedimientos, intervenciones y guías de atención integral, que contribuyan al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad de la paciente.

También es necesario destacar que la Honorable Corte Constitucional, aplicando el principio de prelación de la Constitución Política sobre las demás normas jurídicas del Estado, ha ordenado la inaplicación de las normas que excluyen tratamientos, medicamentos y demás suministros requeridos por los afiliados al sistema General de Seguridad Social en Salud, disponiendo a cambio su entrega en los términos perentorios de la acción de tutela cuando se verifique afectación o vulneración inminente de los derechos fundamentales, pudiéndose eludir las normas inferiores que impidan el goce normal de los mismos.

Dado lo antes expuesto, es obligación de la EPS realizar la valoración, dada la condición del accionante, y para el efecto, es pertinente que a través de la junta médica, se defina la necesidad de la inclusión en el programa completo de intervención médico con énfasis en intervención cognitivo comportamental del trastorno del espectro de autismo y discapacidad cognitiva severa, en donde reciba procesos de Equinoterapia, Hidroterapia y Musicoterapia, también acompañamiento terapéutico permanente (terapia sombra), la asignación de la clínica NEUROREHABILITAR o en un centro especializado de las mismas características dentro de su red de servicios, como también el transporte para traslado no medicalizado de ida y regreso, que requiere la afectada, y emane las órdenes médicas correspondientes.

Por lo anterior, se **ORDENA** a la **EPS COMPENSAR e IPS RANGEL**, para que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, **se confirme la realización de la junta médica el día 28 de junio del 2022 a las 13:45 horas**, y en ella se evalúe la necesidad la inclusión en el programa completo de intervención médico con énfasis en intervención cognitivo comportamental del trastorno del espectro de autismo y discapacidad cognitiva severa, en donde reciba procesos de Equinoterapia, Hidroterapia y Musicoterapia, también acompañamiento terapéutico permanente (terapia sombra), la posibilidad de asignación de la clínica NEUROREHABILITAR o en un centro especializado de las mismas características dentro de su red de servicios, como también el transporte para traslado no medicalizado de ida y regreso para la menor MARIA JOSÉ CANTOR GONZALÉZ, y emita las órdenes médicas correspondientes y sean autorizados los servicios bajo el concepto médico emanado, incluyendo la gestión del Mipres, de así requerirlo, para que sea efectivo, y de acuerdo con ello, se proceda a prestar el servicio que corresponda. Una vez se cumpla lo anterior, informe al Despacho los servicios de salud que son ordenados.

En consecuencia, este Despacho se abstiene en emitir orden directa para prestar los servicios requeridos por la accionante, sobre la inclusión en el programa completo de intervención médico con énfasis en intervención cognitivo comportamental del trastorno del espectro de autismo y discapacidad cognitiva severa, en donde reciba procesos de Equinoterapia, Hidroterapia y Musicoterapia,



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 063
ACCIONANTE: LORENA GONZALEZ MAYORGA
AFECTADA: MARIA JOSÉ CANTOR GONZALÉZ
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: salud.

también acompañamiento terapéutico permanente (terapia sombra), la asignación de la clínica NEUROREHABILITAR, y el transporte para traslado no medicalizado de ida y regreso para la menor MARIA JOSÉ CANTOR GONZALÉZ, al requerir previamente la valoración médica por parte de los galenos tratantes, a quienes le corresponde determinar la procedencia de los precitados servicios de acuerdo a la necesidad de la paciente.

Igualmente, se abstiene en ordenar que los servicios solicitados y que sean ordenados, sean prestados por la Clínica Rehabilitar, en razón a que corresponde a la EPS COMPENSAR, dentro de la red de servicios determinar la entidad IPS que preste los mismos, y sin que medie alguna justificación para disponer por el juez su direccionamiento a una entidad distinta, máxime cuando no siquiera se cuenta con la respectiva orden médica al respecto.

Frente a la solicitud efectuada por el accionante en el sentido de ordenar a la EPS COMPENSAR brindar un tratamiento integral, es de precisar que la Honorable Corte Constitucional ha ordenado adelantar este tipo de tratamientos en beneficio de pacientes pertenecientes a grupos para los cuales la Constitución Política ha dispuesto un refuerzo especial de sus derechos fundamentales con el objeto de evitar que estas personas tengan que recurrir innumerables veces a la vía de tutela para acceder a los servicios y suministros médicos que se requieren para atender su enfermedad, en el caso sub examine, la actora no demostró situaciones específicas en las que la EPS propiamente haya negado la atención en salud o producto de omisión exclusiva de la accionada, diferentes al suministro de las terapias y el transporte objeto de la presente acción de tutela, o inclusive que específicamente frente a las terapias reclamadas, hayan sido negadas, pues por el contrario, se ha ordenado la necesidad de realizar la junta médica interdisciplinaria para atender tales requerimientos, por esa razón, no se puede presumir la mala fe de la entidad, en consecuencia se abstendrá el Despacho de emitir orden al respecto.

De otro lado, en cuanto a los costos de tratamiento médicos, deben ser asumidos por la entidad que corresponda la atención de la salud de la paciente, en este caso la EPS COMPENSAR, inclusive los que sean NO POS, quien se encuentra facultada para de manera directa y sin la intervención del juez de tutela acudir ante el ADRES o al ente territorial, a solicitar el recobro, quedando en libertad, para obtener el reembolso del valor del insumo, o servicio, que no tenga cobertura actualmente por el POS, en los términos de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020.

En cuanto a las entidades vinculadas ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES), NEUROREHABILITAR y SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, no se emite orden, al no ser las llamadas directamente a garantizar los derechos fundamentales invocados por la menor afectada.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna, en favor de la menor MARIA JOSÉ CANTOR GONZALÉZ, contra la



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 063

ACCIONANTE: LORENA GONZALEZ MAYORGA

AFECTADA: MARIA JOSÉ CANTOR GONZALÉZ

ACCIONADO: EPS COMPENSAR

Derechos Fundamentales: salud.

EPS COMPENSAR y la vinculada **IPS RANGEL**, como se determinó en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS COMPENSAR** y la vinculada **IPS RANGEL**, para que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, **se confirme la realización de la junta médica el día 28 de junio del 2022 a la 13:45 horas**, y en ella se evalúe la necesidad la inclusión en el programa completo de intervención médico con énfasis en intervención cognitivo comportamental del trastorno del espectro de autismo y discapacidad cognitiva severa, en donde reciba procesos de Equinoterapia, Hidroterapia y Musicoterapia, también acompañamiento terapéutico permanente (terapia sombra), la posibilidad de asignación de la clínica **NEUROREHABILITAR** o en un centro especializado de las mismas características dentro de su red de servicios, como también el transporte para traslado no medicalizado de ida y regreso para la menor **MARIA JOSÉ CANTOR GONZALÉZ**, y emita las órdenes médicas correspondientes y sean autorizados los servicios bajo el concepto médico emanado, incluyendo la gestión del Mipres, de así requerirlo, para que sea efectivo, y de acuerdo con ello, se proceda a prestar el servicio que corresponda. Una vez se cumpla lo anterior, informe al Despacho los servicios de salud que sean ordenados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ABSTENERSE en emitir orden directa para prestar los servicios requeridos por la accionante, sobre la inclusión en el programa completo de intervención médico con énfasis en intervención cognitivo comportamental del trastorno del espectro de autismo y discapacidad cognitiva severa, en donde reciba procesos de Equinoterapia, Hidroterapia y Musicoterapia, también acompañamiento terapéutico permanente (terapia sombra), y la asignación de la clínica **NEUROREHABILITAR**, y el transporte para traslado no medicalizado de ida y regreso para la menor **MARIA JOSÉ CANTOR GONZALÉZ**, al requerir previamente la valoración médica por parte de los galenos tratantes, a quienes le corresponde determinar la procedencia de los precitados servicios de acuerdo a la necesidad de la paciente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Abstenerse de ordenar tratamiento integral de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ABSTENERSE de ordenar el recobro por ser un trámite administrativo al cual podrá acudir directamente la EPS, de conformidad con los demás argumentos expuestos en esta decisión.

SEXTO: Desvincular a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES)**, **NEUROREHABILITAR** y **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SÉPTIMO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 063
ACCIONANTE: LORENA GONZALEZ MAYORGA
AFECTADA: MARIA JOSÉ CANTOR GONZALÉZ
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: salud.

defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

OCTAVO: Contra el presente fallo procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1f8c0aa9989596179fb060a316477d40d2cba392d7573a3cb2ef9fca05b1a1**

Documento generado en 17/06/2022 09:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>